

Hán de ser exemptos del Sorteo para Soldados Milicianos ; los Notarios de Audiencias , Juzgados de Obispos , y Provisores ; pero no sus hijos.

Los Procuradores del Numero de las Audiencias , como no excedan de quatro en las Seculares , y de dos en las Eclesiasticas ; pero no sus hijos.

Los Oficiales de la Casa de la Moneda ; pero no sus hijos.

Los Administradores , Ministros , y Guardas de Rentas Reales , que tengan titulo , y exercicio con gages , observandose lo mandado en el cap. 56. de la Addicion à la Ordenanza , y las Resoluciones posteriores , que tratan de este assunto ; pero no sus hijos.

Un Mayordomo de Comunidad Eclesiastica , y el de la Ciudad , ó Villa ; pero no sus hijos.

El Syndico de San Francisco , y el mayor de sus hijos , que estuviere baxo la patria potestad , y sea capaz para el servicio.

Todos los Sacristanes , y sirvientes de Iglesia , que gozaren salario ; pero no sus hijos.

El Escrivano de Cabildo , y los del Numero ; pero no sus hijos.

Para cada Escrivano , Notario , y Procurador , un Escriviente ; y al Escrivano de Cabildo de las Ciudades , y Notario Mayor de Audiencia Eclesiastica , dos Escrivientes , debiendo unos , y otros señalar desde luego los que eligieren , para que solo à aquellos se les guarde la exempcion mientras esten empleados en sus officios.

Los Maestros de Escuela , y Grammatica , y uno de sus hijos , el que señalen los padres.

Los Medicos , y estando graduados de Doctores , gozaran la exempcion todos sus hijos durante la vida del padre ; pero no estando graduados , se les escusara solo un hijo , el que señalen.

Los Cirujanos , Sangradores , Barberos , y un Mancebo para cada uno , en los que fuere costumbre mantenerle ; pero no sus hijos.

Los empleados en el servicio de Correos , y Postas con titulo , y salario ; pero no sus hijos.

Los Albeytares , y Herradores examinados , y que exerzan el arte , y un hijo , ú mozo , que à cada uno se le ha de dexar para que le ayude ; pero si por darse en Pueblos grandes , no aver muchos Maestros , tuvieren de costumbre mantener mas de un Mozo , se estara à ella.

Los Boticarios , y Mancebos , que legitimamente necesitaren , y fuere costumbre mantener en sus Boticas ; pero no los hijos , que no supliessen por los Mancebos.

Los que tuvieren padre , hijo , ó hermano en actual servicio de Milicias , ú en los Regimientos del Exercito , entendiendose , que por lo que toca à Milicias han de estar sirviendo por el mismo Pueblo , y en el Exercito , por aver sido quintados , durando esta exempcion ultima cinco años , desde el dia que se huviere executado la quinta , conforme à lo resuelto por S. M. en treinta y uno de Mayo de este año , y comunicado à la Inspeccion General de Milicias , sin que necesiten los padres , y hermanos justificar la existencia del que salio quintado para el Exercito.

Los criados de los Oficiales de los treinta y tres Regimientos de Milicias , entendiendose solo los que estuvieren dedicados al servicio de sus personas , en que se comprehende el cuidado de sus Cavallos ; pero no los empleados en otras dependencias , ó labranzas.

Los

